



Resolución No. CSJCOR23-665

Montería, 30 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00506-00

Solicitante: Sra. Yaris Gregoria Carballo Ramos

Despacho: Juzgado Octavo Administrativo de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Keillyng Oriana Uron Pinto

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-006-2016-00370-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 30 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 22 de agosto de 2023, y repartido al despacho ponente el 23 de agosto de 2023, la señora Yaris Gregoria Carballo Ramos, en su condición de vinculada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Octavo Administrativo de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Leidis de Jesús Vargas Altamiranda contra Policía Nacional radicado bajo el No 23-001-33-33-006-2016-00370-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…)

2. Desde la remisión del expediente, se han presentado las siguientes solicitudes;

2.1. El día 14 de julio del año 2021 se radica solicitud de información.

2.2. El día 21 de julio del año 2021 se suministra respuesta por el despacho informándose que el trámite que se surtirá a continuación en el proceso será la evacuación de los testimonios pendientes de ser recaudados, es decir que se encuentra pendiente la fijación de una nueva fecha y hora para continuación de audiencia de pruebas.

2.3. El día 28 de marzo del año 2022, se radica solicitud de impulso procesal.

2.4. El día 12 de enero del año 2023 se radica solicitud de impulso procesal.

2.5. El día 23 de mayo del año 2023 se radica solicitud de impulso procesal.

2.6. El día 10 de agosto del año 2023 se radica solicitud de impulso procesal.

3. Desde la fecha en que se avoco el conocimiento del presente proceso hasta la actualidad han transcurridos más de dos años, 5 meses y 27 días (calendario), por lo que se advierte una seria y grave preocupación por el poco o nulo avance que ha tenido el proceso, muy a pesar de las sendas solicitudes que se han elevado ante el honorable despacho, por lo que sin desconocer la indiscutible carga laboral de la judicatura, se puede denotar de los prolongados espacios de tiempo que se ha tomado el despacho, la mora judicial, suceso que afecta en forma grave el derecho de acceso

a la administración de justicia, esto en el entendido que la justicia debe ser pronta y eficaz en los asuntos sometidos a su encargo.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-378 del 25 de agosto de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (25/08/2023).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 29 de agosto de 2023 la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta a esta Judicatura, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

“Para el efecto me permito detallarle el trámite del proceso antes en mención y surtido en el Juzgado Sexto de origen una vez se efectuó revisión física y virtual del expediente así:

FECHA	ACTUACIÓN
1.-El 21 de Septiembre de 2016	-Se presentó la demanda en oficina judicial correspondiéndole inicialmente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.
2.-El 22 de septiembre de 2016	-Pasa el expediente al Despacho de la Juez para resolver sobre su Admisión
El 19 de diciembre de 2016	-El Juzgado Sexto Advo Cto de Montería avocó el conocimiento del proceso.
3.- El 30 de enero de 2017	-El Juzgado Sexto Advo del Cto de Mtria Inadmite la demanda, notificado Por Estado No. 006 del 2 de febrero de 2017. Y concede (10) días para su subsanación.
4.- El 13 de febrero de 2017	-La apoderada demandante subsana la demanda
5.- El 21 de abril de 2017	-El Juzgado Sexto Administrativo Admite la demanda y notifica por ESTADO No. 028 del 24 de abril de 2017.(fl 105-106)
6.- El 6 de Julio de 2017	-El apoderado demandante aporta comprobante de consignación de gastos procesales.
7.-El 17 de Octubre de 2017	-El Juzgado Sexto Administrativo de Montería, notifica personalmente el auto admisorio de demanda al demandado-PONAL-
8.- El 9 de Noviembre de 2017	-El Juzgado Sexto Administrativo de Montería, remite los traslados físicos de la demanda al ente demandado-PONAL-
9.-El 29 de enero de 2018	-La entidad demandada PONAL contesta la demanda (fl 113)
10.- El 28 de junio de 2018	-El Juzgado Sexto Administrativo de Montería, ordena vincular al proceso a la sra YARIS CARBALLO RAMOS.(fl 199-200).
11.-El 11 de Julio de 2018	-El Juzgado Notifica personalmente a la Sra YARIS CARBALLO RAMOS, como vinculada al proceso.(fl 106).
12.-El 18 de Julio de 2018	-La vinculada sra YARIS CARBALLO RAMOS, contesta la demanda a través de apoderado.(fl 202)
13.- El 5 de febrero de 2019	-El Juzgado Sexto Administrativo corre traslado por tres días de las excepciones propuestas por el demandado PONAI en la contestación de la demanda (fl 233).
14.- El 8 de abril de 2019	-El Juzgado Sexto Administrativo, fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 14 de agosto de 2019 a las 9:00 a.m. (fl 235)
15.- El 14 de agosto de 2019	-Se lleva a cabo Audiencia Inicial y se fija fecha para audiencia de pruebas el 6 de noviembre de 2019 (fl 241-242).
16.-El 6 de noviembre de 2019	-La parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas de recepción de testimonios.
17.-El 21 de noviembre de 2019	-El expediente pasa al despacho para resolver solicitud de la parte demandante de aplazamiento de audiencia de pruebas.(fl 248)
18.-El 21 de noviembre de 2019	-El Juzgado Sexto Administrativo, profiere auto notificado por Estado No. 076 del 22 de noviembre de 2019, que fija nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día 10 de marzo de 2020 (fl 249).
19.- El 10 de marzo de 2020	-El Juzgado Sexto Administrativo lleva a cabo audiencia de pruebas (fl 251-255)

20.- El 22 de febrero de 2021	- El Juzgado Sexto Administrativo profiere auto que fija fecha audiencia de pruebas para el día 10 de marzo de 2021 a las 3:00 p.m
21.- El 23 de febrero de 2021	-El Juzgado Sexto Advo profiere auto que ordena remitir al Juzgado Octavo Advo el proceso por Redistribución en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11660 de fecha 28 de octubre de 2020, y PCSJA20-11686 de fecha 20 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 de fecha 12 de enero de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.
22.-El 24 Febrero de 2021	-El Juzgado Octavo Advo profiere Auto que Avoca conocimiento del proceso.
23.-El 14 de Julio de 2021	-El apoderado de la parte demandante solicita información acerca del estado del proceso.
24.-El 21 de Julio 2021	-El Juzgado Octavo Advo emite respuesta a la parte demandante acerca de solicitud estado del proceso.
25.-El 28 de marzo de 2022	-El apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal
26.- El 29 de marzo de 2022	-El apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal
27.-El 12 de enero de 203	-El apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal
28.- El 23 de mayo de 2023	-El apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal
29.- El 9 de agosto de 2023	-El apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal
30.- El 10 de agosto de 2023	-El Juzgado Octavo Advo emite respuesta a solicitud impulso
31.-El 25 de agosto de 2023	-El Juzgado Octavo Advo profiere auto que fija fecha para Audiencia de Pruebas para el día 17 de octubre/23 a las 9:00 a.m.
32.-El 28 de agosto de 2023	-El Juzgado Octavo Advo notifica el auto que fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas a través del Estado No. 034 del 28 agosto de 2023.

De las anteriores afirmaciones, es oportuno señalar puntualmente que en el proceso con radicado y partes inicialmente referenciado, esto es, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LEDIS DE JESÚS VARGAS ALTAMIRANDA contra NACIÓN-MINDEFENSA-PONAL, distinguido con el radicado No. 23.001.33.33.006.2016-00370 y que es objeto de esta vigilancia, consideramos que no es dable que prospere dado que se le impartido su trámite normal de acuerdo al procedimiento administrativo, pese a la gran congestión que continuamos teniendo en esta unidad judicial.

De otro lado, no está demás contextualizar o volver a contextualizar a su señoría respecto a la situación particular de cómo tuvo sus comienzos esta unidad judicial y obedece al hecho que una vez entró en funcionamiento este Despacho Judicial desde el mes de enero de 2.021, se recibieron 727 procesos de todos los siete (7) Juzgados Administrativos de los cuales más de 450 procesos podrían calificarse con un nivel de alta complejidad, como por ejemplo, Reparación Directa de fallas médicas, accidentes de tránsito, ocupaciones temporales; Contractuales, Nulidades Simple, Nulidad y Restablecimiento de carácter Tributario y otros correspondientes a sanciones impuestas por las entidades del Estado.

Además de los anteriores, aún contamos con un grueso grupo de procesos con temas de reconocimiento, sustitución y reliquidación de pensiones, que además conllevan la intervención de terceros vinculados lo que abarca un mayor tiempo en trabar la litis así como el recaudo de pruebas testimoniales y que pese a la creación y entrada en funcionamiento del Juzgado Noveno y Décimo Administrativo de Montería el pasado año en el mes de septiembre de 2022 y abril de 2023 a quienes se remitieron por Redistribución 136 y 123 procesos respectivamente, no es representativa esa cantidad para disminuir la congestión que al día de hoy mantenemos en los Despachos Judiciales pues cada día el ingreso por reparto aumenta vertiginosamente.

De ahí que podemos afirmar que el Juzgado nació congestionado y con reparto abierto desde el 01 de febrero de 2.021, para conocer de todos los medios de control tanto de procesos ordinarios como de todas las acciones constitucionales, finalizando el año 2.021 con un ingreso por reparto de 402 procesos quedando así notoriamente con una mayor carga frente a los otros Juzgados Administrativos y cerramos la vigencia año de NYR 23.001.33.33.006.2016-370 5 2.021 con 916 procesos según se puede corroborar con el reporte estadístico del último trimestre 2021 en SIERJU BI.

De otro lado y agregando a la lista, el año 2022 lo cerramos con 867 procesos ingresados por reparto y según el reporte estadístico SIERJU BI del último trimestre año 2022 contábamos con una carga total de 1.140 , carga que hemos ido bajando pues a corte del primer trimestre estadístico reportado en este año 2023 contábamos con 910 y a corte del segundo trimestre con 860, aunado a que en lo que va corrido de enero hasta fecha de hoy 29 de agosto de 2.023,

hemos recibido ingresados por reparto 323 procesos todos de diferentes medios de control, sin olvidar la carga diaria en el trámite de hasta 3 y 4 tutelas semanales.

Lo anterior seguirá obligando al Despacho a dedicar mucho más tiempo en organizar y priorizar asuntos que han sufrido múltiples retrasos en los Juzgados de origen y que se encuentran pendientes para diferentes actuaciones, tales como correr traslado de excepciones, fijar fecha de audiencia inicial, otros para reprogramarlas, correr traslado de pruebas, y/o resolver solicitudes desde años anteriores como por ejemplo desde el año 2.013, e incluso ha surgido la necesidad de decretar nulidades y/o dejar sin efecto algunas actuaciones surtidas en los juzgados de origen dentro de dichos expedientes aunado al trámite de los procesos propios recibidos por reparto años 2021, 2022 y lo que va corrido del año 2023.

Asimismo, es importante retrotraernos y resaltar que es sabido que durante todo el año 2.021 aún permanecieron vigentes en la comunidad judicial las medidas de prevención y protección con ocasión a la pandemia del covid 2019 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, establecieron el aforo para asistir a las sedes judiciales fue del 30% hasta el 28 de febrero de 2.021, el cual aumentó al 60% a partir del 01 de marzo hasta el 19 de marzo y nuevamente a partir del 24 de marzo en un 30%. situaciones estas que dificultaron en su momento el normal desarrollo de las actividades y que este Despacho estuvo con los términos judiciales suspendidos hasta el 29 de enero del 2.021 y sólo a partir del año 2022, es que pudimos acudir regularmente a las sedes judiciales permitiendo una mejor visualización, revisión e impulso de los procesos.

Las anteriores circunstancias no pretenden justificar las situaciones por las que han pasado los procesos en los Juzgados de origen; pero si busca poner en contexto el asunto para demostrar que no se trata de desidia o negligencia de los funcionarios que hemos estado al frente del trámite del expediente.

Aunado a lo anterior resulta de peso reiterar que los expedientes remitidos por los siete (7) juzgados administrativos orales no fueron enviados digitalizados lo que dificultó la labor judicial desde casa y el trámite de los asuntos y por ello hubo la necesidad como en todos los demás despachos judiciales de someterlos al proceso de digitalización por parte de la firma contratada por la rama judicial –DIGIJUDICIAL- lo cual abarcó mucho tiempo de espera tomando en cuenta que fuimos el último juzgado sometido a ese proceso de escaneo de expedientes y que sólo hasta el 17 de febrero de 2.022, nos hicieron la entrega del último grupo remitidos para digitalización, quedando aún pendientes un resto por escanear cuando los de la firma contratista nuevamente regresen a hacer un barrido de expedientes en las instalaciones de los juzgados administrativos según lo manifestado en secretaría de este juzgado por María Velásquez encargada de dicho proceso.

De allí que en el juzgado hemos venido implementando un plan de trabajo para evacuar los procesos tanto los antiguos recibidos de los siete (7) juzgados administrativos como los propios ingresados por reparto de la oficina judicial del desde enero del año 2.021 y lo que va transcurrido del año 2.022 y 2023, por lo que esperamos a corto plazo y en la medida de lo humanamente posible continuar dándole trámite a los procesos según temática y complejidad existentes.

Expuesto lo anterior, considera este Despacho que se ha actuado siempre conforme a los principios del derecho y teniendo en cuenta al proferir cualquier providencia la normatividad vigente para cada caso y que es evidente que no tengo responsabilidad alguna en los atrasos sufridos por este proceso.

Así mismo, pido que se de aplicación al artículo séptimo del Acuerdo PSAA 11 – 8716 de 06 de octubre de 2.011, en el sentido de determinar que la situación de atraso que presenta el expediente obedece a un motivo ajeno a la suscrita y en términos del mismo acuerdo a “los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido”; y, en consecuencia, se exima a la suscrita de los correctivos y anotaciones solicitadas.

También, se resalta que en caso de que la Sala Administrativa decida dar trámite a la vigilancia judicial por el no cumplimiento de los términos judiciales, se tenga en cuenta que la juez titular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, inició su labor el 10 diciembre de 2.020 y avocó el conocimiento de los procesos remitidos por los otros juzgado en febrero de 2021 y que desde el mes de noviembre de 2022 hasta el mes de junio de 2023 me encontraba en incapacidad médica, lo que de alguna manera originó situaciones administrativas al tener que recurrir a la modalidad de encargo en dos ocasiones a dos servidoras judiciales diferentes, alterando de esta manera la dinámica interna del Despacho.

Igualmente es importante señalar que en alguna oportunidad la H. Corte Constitucional¹ expresó "...Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en este sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega..."

Con posterioridad, volvió a señalar que "...la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles" que no le permiten cumplir con los términos señalados en la ley..."

Como notará, pese a la gran carga procesal existente en esta unidad judicial, y a las limitantes por motivos de digitalización, se han ido agotando en el proceso en cuestión todas y cada una de las etapas propias del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2.011, reformado por la Ley 2080/2.021.

Finalmente, la etapa procesal que corresponde dentro del expediente que nos ocupa NYR 23.001.33.33.006- 2016-370, no es otra que fijar fecha de Audiencia de Pruebas para recepción de testimonios.

En los anteriores términos dejo rendido el informe dentro de la presente solicitud de vigilancia judicial, quedando atentos a cualquier requerimiento adicional."

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

De la petición de vigilancia formulada por la señora Yaris Gregoria Carballo Ramos, se colige que su inconformidad se debe a que habían transcurrido más de dos años sin que el proceso tuviera avances pese a las diferentes solicitudes de impulso procesal. Relacionó el 21 de julio del 2021, como la última fecha en la que el despacho emitió un pronunciamiento en el proceso.

Al respecto, la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, presentó una relación de las actuaciones desarrolladas en el proceso en orden cronológico; entre ellas, relaciona providencia del 25 de agosto de 2023, por medio de la cual profiere auto que fija fecha para audiencia para el día 17 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.

Adicionalmente, considera que la solicitud de vigilancia no debe prosperar. Recuerda que el juzgado fue creado en enero del 2021, año en el cual recibió 727 casos de siete (7) Juzgados Administrativos, incluyendo más de 450 casos complejos. Afirma que la carga sigue siendo alta a pesar de transferir algunos casos a otros juzgados, debido a la creciente cantidad de casos recibidos. Refiere el reporte estadístico SIRJU BI de los años 2021, 2022 y parte del 2023 para argumentar la carga y avance del despacho. Indica entre otras cosas, que la pandemia afectó los plazos y la capacidad de trabajo, la digitalización de expedientes tomó tiempo y a pesar de los desafíos, han avanzado en las etapas procesales de los casos.

Solicita a la Judicatura tener en cuenta que inició su labor como juez el 10 diciembre de 2020, avocó el conocimiento de los procesos remitidos por los otros juzgados en febrero de 2021 y desde el mes de noviembre de 2022 hasta el mes de junio de 2023 se encontró en incapacidad médica, por lo que en dos ocasiones recurrió a la modalidad de encargo, alterando de esta manera la dinámica interna del Despacho.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la funcionaria judicial resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria al emitir el auto del 25 de agosto de 2023, en el que fijó fecha y hora para la celebración de audiencia; por lo que esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la señora Yaris Gregoria Carballo Ramos.

Por otra parte, para esclarecer la situación de carga laboral en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2023), la carga de procesos del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

CONCEPTO	INVENTARIO INICIAL	INGRESO EFECTIVO	SALIDAS		INVENTARIO FINAL
			EGRESO EFECTIVO	EGRESO NO EFECTIVO	
Procesos judiciales y acciones constitucionales	922	45	90	03	875

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **875 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **431 procesos**; en ese sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	967
CARGA EFECTIVA	875

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

La Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritillas fuera del texto)

la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

Resulta pertinente resaltar, que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conecedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de modo pues que, con el Consejo Superior de la Judicatura, se han llevado a cabo diferentes medidas tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los Juzgados Administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba, tales como los que a continuación se relacionan:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)
- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del

Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, es importante destacar que, durante el período comprendido entre noviembre de 2022 y junio de 2023, la funcionaria judicial enfrentó una incapacidad médica que la obligó a ausentarse de sus labores. En consecuencia, al regresar, debió retomar los diversos asuntos que estaban bajo su responsabilidad.

Por ende, es imperioso recalcar que, para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, y a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de los servidores judiciales, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00506-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Leidis de Jesús Vargas Altamiranda contra Policía Nacional, radicado bajo el No 23-001-33-33-006-2016-00370-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Yaris Gregoria Carballo Ramos.

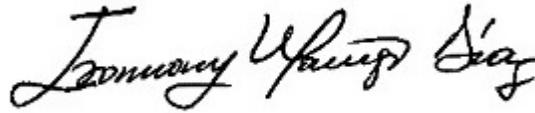
SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por oficio a la señora Yaris Gregoria Carballo Ramos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o

Resolución No. CSJCOR23-665
Montería, 30 de agosto de 2023
Hoja No. 10

comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/dtl